



Verbal Declarativo: 2021-00322-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER MENGUAL GARCÍA.

Demandado: MARCO ALEJANDRO PETRO TORO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que mediante sendos escritos de fecha 18 de enero de 2022, el mandatario judicial de la parte demandada, presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 15 de febrero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Verbal Declarativo: 2021-00322-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER MENGUAL GARCÍA.

Demandado: MARCO ALEJANDRO PETRO TORO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía pretendida por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, acerca del llamamiento en garantía, erige:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 del C.G.P., dispone:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, página 376, expresa:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de la contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del C.G.P. dispone que: “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., que queda sometida a todas las vicisitudes de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.”

Ahora bien, observa el Despacho que el demandado MARCO ALEJANDRO PETRO TORO, a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2022, solicitó que se llamará en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el propósito de exigir a la compañía de seguros que ampare las posibles obligaciones económicas que llegaren a resultar de la demanda promovida por FRANCISCO JAVIER MENGUAL GARCÍA.

Sin embargo, realizado el estudio de admisibilidad del presente llamamiento en garantía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra, el siguiente defecto:

- La parte demandada deberá acreditar que remitió por medios electrónicos, copia del llamamiento y de sus anexos al llamado en garantía, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado.



De conformidad con lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por MARCO ALEJANDRO PETRO TORO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, la parte llamante en garantía subsane el defecto señalado.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por MARCO ALEJANDRO PETRO TORO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte llamante en garantía subsane el defecto referenciado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75811fa43f7fbed49af31fe89b2efa6052985250584835bd61102d0f44c494c

Documento generado en 15/02/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>